

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/699 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 2016**

por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2016 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 22, apartado 1, su artículo 36, apartado 4, su artículo 42, apartado 2, su artículo 47, apartado 3, su artículo 49, apartado 2, su artículo 51, apartado 4, y su artículo 53, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago básico previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento para el año 2016 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, deben tenerse en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de esa disposición.
- (2) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago único por superficie previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 36, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2016 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53.
- (3) Para cada Estado miembro que conceda el pago redistributivo previsto en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2016 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 42, apartado 1.
- (4) En relación con el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 en el año 2016, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 47, apartado 3, de dicho Reglamento para el año 2016 deben calcularse de conformidad con lo dispuesto en su artículo 47, apartado 1, y corresponden al 30 % del límite máximo nacional del Estado miembro de que se trate, tal como figura en su anexo II.
- (5) Para cada Estado miembro que conceda el pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2016 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 49, apartado 1.
- (6) En relación con el pago para los jóvenes agricultores previsto en el título III, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 51, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2016 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de conformidad con su artículo 51, apartado 1, y no pueden ser superiores al 2 % del límite máximo anual establecido en el anexo II.
- (7) En caso de que el importe total del pago para los jóvenes agricultores solicitado en 2016 en un Estado miembro supere el límite máximo fijado de conformidad con el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para ese Estado miembro, la diferencia ha de ser financiada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 51, apartado 2, de dicho Reglamento, respetando al mismo tiempo el importe máximo fijado en su artículo 51, apartado 1. En aras de la claridad, procede fijar dicho importe máximo respecto de cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

(8) Para cada Estado miembro que conceda la ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 53, apartado 7, de dicho Reglamento para el año 2016 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con su artículo 54, apartado 1.

(9) En relación con el año 2016, la ejecución de los regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se inició el 1 de enero de 2016. En aras de la coherencia entre la aplicabilidad de dicho Reglamento en el año de solicitud de 2016 y la de los límites máximos presupuestarios correspondientes, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2016 en lo que respecta al régimen de pago básico previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto I del anexo del presente Reglamento.
2. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2016 en lo que respecta al régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto II del anexo del presente Reglamento.
3. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2016 en lo que respecta al pago redistributivo previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto III del anexo del presente Reglamento.
4. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2016 en lo que respecta al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto IV del anexo del presente Reglamento.
5. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2016 en lo que respecta al pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto V del anexo del presente Reglamento.
6. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2016 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VI del anexo del presente Reglamento.
7. Los importes máximos para el año 2016 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VII del anexo del presente Reglamento.
8. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2016 en lo que respecta a la ayuda asociada voluntaria prevista en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VIII del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUCKER

ANEXO

I. Límites máximos presupuestarios del régimen de pago básico previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2016
Bélgica	225 595
Dinamarca	564 769
Alemania	3 042 977
Irlanda	828 429
Grecia	1 182 879
España	2 816 109
Francia	3 199 094
Croacia	87 941
Italia	2 314 333
Luxemburgo	22 819
Malta	648
Países Bajos	513 025
Austria	470 847
Portugal	284 807
Eslovenia	73 581
Finlandia	269 562
Suecia	401 642
Reino Unido	2 091 382

II. Límites máximos presupuestarios del régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2016
Bulgaria	378 949
Chequia	462 535
Estonia	75 612
Chipre	30 805
Letonia	109 970
Lituania	171 472

(en miles EUR)

Año natural	2016
Hungría	734 076
Polonia	1 551 652
Rumanía	898 240
Eslovaquia	250 297

III. Límites máximos presupuestarios del régimen de pago redistributivo previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2016
Bélgica	48 186
Bulgaria	55 868
Alemania	341 633
Francia	727 067
Croacia	20 287
Lituania	66 377
Polonia	281 810
Rumanía	94 709
Reino Unido	32 334

IV. Límites máximos presupuestarios del pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2016
Bélgica	152 932
Bulgaria	237 735
Chequia	253 212
Dinamarca	255 805
Alemania	1 464 143
Estonia	34 369
Irlanda	364 041
Grecia	569 748
España	1 455 505
Francia	2 181 201

(en miles EUR)

Año natural	2016
Croacia	60 860
Italia	1 155 242
Chipre	15 068
Letonia	61 729
Lituania	132 753
Luxemburgo	10 064
Hungría	403 338
Malta	1 572
Países Bajos	221 052
Austria	207 726
Polonia	1 018 590
Portugal	172 186
Rumanía	531 741
Eslovenia	41 099
Eslovaquia	132 443
Finlandia	157 027
Suecia	209 189
Reino Unido	953 964

V. Límites máximos presupuestarios del pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2016
Dinamarca	2 857

VI. Límites máximos presupuestarios del pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2016
Bélgica	8 495
Bulgaria	1 030
Chequia	1 688
Dinamarca	5 116

(en miles EUR)

Año natural	2016
Alemania	48 805
Estonia	344
Irlanda	24 269
Grecia	37 983
España	97 034
Francia	72 707
Croacia	4 057
Italia	38 508
Chipre	352
Letonia	3 200
Lituania	5 531
Luxemburgo	503
Hungria	5 378
Malta	21
Países Bajos	14 737
Austria	13 848
Polonia	33 953
Portugal	11 479
Rumanía	15 000
Eslovenia	2 055
Eslovaquia	1 348
Finlandia	5 234
Suecia	10 459
Reino Unido	49 491

VII. Importes máximos del pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2016
Bélgica	10 195
Bulgaria	15 849
Chequia	16 881

(en miles EUR)

Año natural	2016
Dinamarca	17 054
Alemania	97 610
Estonia	2 291
Irlanda	24 269
Grecia	37 983
España	97 034
Francia	145 413
Croacia	4 057
Italia	77 016
Chipre	1 005
Letonia	4 115
Lituania	8 850
Luxemburgo	671
Hungría	26 889
Malta	105
Países Bajos	14 737
Austria	13 848
Polonia	67 906
Portugal	11 479
Rumanía	35 449
Eslovenia	2 740
Eslovaquia	8 830
Finlandia	10 468
Suecia	13 946
Reino Unido	63 598

VIII. Límites máximos presupuestarios de la ayuda asociada voluntaria prevista en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2016
Bélgica	85 270
Bulgaria	118 867
Chequia	126 606

(en miles EUR)

Año natural	2016
Dinamarca	24 135
Estonia	4 237
Irlanda	3 000
Grecia	148 432
España	584 919
Francia	1 090 601
Croacia	30 430
Italia	423 589
Chipre	4 000
Letonia	30 865
Lituania	66 377
Luxemburgo	160
Hungría	201 669
Malta	3 000
Países Bajos	3 500
Austria	14 541
Polonia	509 295
Portugal	117 535
Rumanía	232 779
Eslovenia	20 550
Eslovaquia	57 390
Finlandia	102 591
Suecia	90 648
Reino Unido	52 709